



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00155 00
Demandante: INDIRA GOMEZ MUÑOZ
Demandado: INNOVAR DOCUMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, una vez vencido el término de traslado de la demanda, no obstante, debe señalarse que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, fijando en el artículo 13º las condiciones procesales que se deben presentar para dictar sentencia anticipada, detallando que el numeral 1º señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)"*

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, se previene que la entidad demandada se abstuvo de contestar la demanda conforme se decantó en el auto del 15 de julio de 2020, por ende, se comprueba que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, una vez revisado el líbello demandatorio, se verifica que la parte demandante solicita decretar la prueba documental consistente en oficiar a la entidad demandada para que se sirva allegar copia de los siguientes documentos: i) Decreto 008-01-2016, ii) Acta de Posesión No. 499 del 4 de enero de 2016, iii) Decreto 1659-08-2016, iv) Oficio con radicación No. 0018 del 19 de enero de 2018 y v) Resolución No. 041 de diciembre de 2016, petición a la cual no se accederá, en vista que los documentos fueron aportados como anexos junto con la demanda y no resulta necesario para resolver el trámite en el presente asunto requerirlos nuevamente en original o con constancias de originalidad, dada la aptitud probatoria de las copias conforme lo ha decantado el Consejo de Estado¹ de manera reiterativa en su jurisprudencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, providencia del 26 de marzo de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 07001-23-31-000-2002-00421-01(28531)

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00155 00
Demandante: INDIRA GOMEZ MUÑOZ
Demandado: INNOVAR DOCUMENTAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como fundamento de lo expuesto, se destaca que el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 05 de marzo de 2015, con radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) reiteró que:

*“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, **el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.** Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”.*

Bajo los anteriores razonamientos, se concluye que en el sub examine no existe la necesidad de decretar pruebas, y se discute un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establece el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, procede la Corporación a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En mérito de lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Negar el decreto de las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- Dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en las condiciones previstas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00155 00
Demandante: INDIRA GOMEZ MUÑOZ
Demandado: INNOVAR DOCUMENTAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252474ba1d461d51b4dbbd17bc99457e97235c39fd858a0e69d8b7ff7f043205

Documento generado en 22/10/2020 11:02:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2018 00175 00**

Demandante: **GRUPO CÓRDOBA S.A.S.**

Demandado: **DIAN**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, una vez vencido el término de traslado de la demanda, no obstante, debe señalarse que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, fijando en el artículo 13º las condiciones procesales que se deben presentar para dictar sentencia anticipada, detallando que el numeral 1º señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, se previene que la entidad demandada se abstuvo de contestar la demanda conforme se decantó en el auto del 15 de julio de 2020, por ende, se comprueba que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán allegó oportunamente el expediente administrativo contentivo de las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, así como el mandato conferido a la abogada Karla Isabella Hurtado López para representar la entidad demandada, y

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00175 00
Demandante: GRUPO CÓRDOBA S.A.S.
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se discute un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establece el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, procede la Corporación a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En mérito de lo expuesto,

S E D I S P O N E:

PRIMERO.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- Dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en las condiciones previstas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada KARLA ISABELLA HURTADO LÓPEZ identificada con CC. No. 1.061.760.749 y T.P. 275.017 del C.S. de la J., como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5054bb1a38a3e34f814f075094e0fa6755c3e5e19ce351874ec0d45913c51727

Documento generado en 22/10/2020 11:02:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2018 00258 00**

Demandante: **MONICA JULIETH RESTREPO VELASCO**

Demandado: **MUNICIPIO DE MIRANDA**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, una vez vencido el término de traslado de la demanda, no obstante, debe señalarse que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, fijando en el artículo 13º las condiciones procesales que se deben presentar para dictar sentencia anticipada, detallando que el numeral 1º señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, se previene que la entidad demandada se abstuvo de contestar la demanda conforme se decantó en el auto del 15 de julio de 2020, por ende, se comprueba que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegó oportunamente el expediente administrativo contentivo de las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, y se discute un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00258 00
Demandante: MONICA JULIETH RESTREPO VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el asunto de la referencia según lo establece el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, procede la Corporación a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En mérito de lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- Dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en las condiciones previstas en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca8679f6e53daf7f87e64f5fcc4da0798218153a3afe36b777a1c09d0a09e08

Documento generado en 22/10/2020 11:02:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**
Expediente: **19001 23 00 005 2018 00283 00**
Demandante: **EDUARDO AURELIO HOYOS ORDOÑEZ**
Demandado: **UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, una vez vencido el término de traslado de la demanda y resueltas las excepciones previas formuladas, no obstante, debe señalarse que el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en el artículo 13º fija las condiciones procesales que se deben presentar para dictar sentencia anticipada, detallando que el numeral 1º señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”*

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, se comprueba que las excepciones previas presentadas por la UGPP se resolvieron de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 mediante providencia del 6 de agosto de 2020, por su parte, también se formularon excepciones mixtas cuya resolución se difiere al momento de dictar sentencia, dentro de la cual también se resolverán las excepciones de fondo propuestas.

Seguidamente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegó oportunamente el expediente administrativo contentivo de las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, y se discute un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establece el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00283 00
Demandante: EDUARDO AURELIO HOYOS ORDOÑEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corolario de lo anterior, procede la Corporación a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En mérito de lo expuesto,

S E D I S P O N E:

PRIMERO.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- Dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en las condiciones previstas en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835f3e7650ab8804c6d2121ec7b8cbea51a77715186a8049abb326889ba3d99a

Documento generado en 22/10/2020 11:02:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00369-01
Demandante: Yamileth Patiño Ussa y otros
Demandado: Municipio de Morales
Referencia: Reparación directa

Auto No. 438

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 09 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00441-01
Demandante: Suministros e Insumos Médicos de Colombia SAS
Demandado: Caprecom y otros
Referencia: Reparación directa

Auto No. 439

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la llamada en garantía, en contra de la Sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-001-2015-00075-01
Demandante: Dilia Esneda Escobar Zúñiga.
Demandado: UGPP
Referencia: Ejecutivo

Auto No. 445

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres (Sistema de información Siglo XXI y archivos 002 y 003 del expediente digitalizado).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 del Decreto 1265 de 1970¹, es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00232-01
Demandante: Yerson Fernando Narváez Meneses y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto No. 435

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00461-01
Demandante: Edilmo Guerrero Caicedo y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otros
Referencia: Reparación directa

Auto No. 440

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la Sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00096-01
Demandante: Luis Eduardo Ordóñez Jaramillo y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otros
Referencia: Reparación directa

Auto No. 437

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00321-01
Demandante: Alejandra Castro Volverás y otros
Demandado: Municipio de El Tambo
Referencia: Reparación directa

Auto No. 436

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (CD Exp. digital), en contra de la Sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00411-02
Demandante: Yersi Silva Quiñonez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto No. 434

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00036-01
Demandante: Carlos Eduardo Erazo Rivera
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 441

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00160-01
Demandante: Inés Piamba Ruiz
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 443

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00242-01
Demandante: Ángela Aneyda Andrade de Camayo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 444

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00259-01
Demandante: Marly Socorro Fernández
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 442

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos H. Jaramillo Delgado

Expediente: 19001-33-31-003-2020-00599-01

Accionante: Ernesto Perafán Echeverri, en condición de Procurador Provincial de Popayán

Accionado: Fondo de Adaptación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Acción: Cumplimiento – primera instancia

Ernesto Perafán Echeverri, en condición de Procurador Provincial de Popayán, interpuso acción constitucional de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en contra del **Fondo de Adaptación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, solicitando el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

Decreto No. 4819 de 2010 cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por la ola invernal – fenómeno de la niña 2010-2011, específicamente el acto administrativo que declaró los beneficiarios elegibles para el Municipio de Florencia – Cauca y que fueron publicados en edicto del 11/12/2014 en el diario El Nuevo Liberal y mediante:

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* cumple con los requisitos exigidos por los artículos 8 y 10-5 de la Ley 393 de 1997, por lo cual se hace necesario **ADMITIRLA** de conformidad con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

La acción constitucional de cumplimiento es una acción prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, por medio de la que cualquier persona natural o jurídica puede hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto

Expediente: 19001-33-31-003-2020-00599-01
Accionante: Ernesto Perafán Echeverri, en condición de Procurador Provincial de Popayán
Accionado: Fondo de Adaptación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Acción: Cumplimiento – primera instancia

administrativo que impone determinada actuación u omisión en cabeza de la administración en aras de la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato, se encuentra que la Ley 393 de 1997 en sus artículos 8¹ y 10² exige como requisito de procedibilidad la prueba de la renuncia de la entidad accionada, esto es, haber reclamado en sede administrativa la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o que directamente deniegue su cumplimiento.

Una vez verificada la demanda, este Despacho encuentra que la solicitud incoada cumple formalmente con los requisitos presentes en los anteriores artículos, en lo que tiene ver con la narración de los hechos constitutivos de la desatención; la identificación de la norma incumplida; la determinación de la entidad responsable y el aporte de la prueba de la renuencia, por lo que, en mérito de lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción constitucional de cumplimiento incoada por Ernesto Perafán Echeverri, en condición de Procurador Provincial de Popayán en contra del **Fondo de Adaptación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda al **Fondo de Adaptación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ARTÍCULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

²ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Expediente: 19001-33-31-003-2020-00599-01
Accionante: Ernesto Perafán Echeverri, en condición de Procurador Provincial de Popayán
Accionado: Fondo de Adaptación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Acción: Cumplimiento – primera instancia

Para tal efecto dispone de tres (03) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del término común a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 610 del *C.G.P.* y 303 del *C.P.A.C.A.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos H. Jaramillo Delgado', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO